



San Andrés Isla, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.0032-24

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Virgilia Hudgson Martinez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicado: 88-001-31-05-001-2024-00017-00

Revisada la presente demanda al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 74 del CPTSS, el despacho la admite y le dará el trámite de Primera Instancia, en consecuencia, se ordena correr traslado a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a través de su representante legal o quien haga sus veces por el término de diez (10) días hábiles, a quien se le notificará en debida forma este proveído.

Se le advierte a la demandada que, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º, numeral 2º, del artículo 31 del citado estatuto, deberá allegar con las contestaciones las pruebas documentales que se encuentren en su poder, tanto las indicadas en la demanda como en las respectivas contestaciones, igualmente, deberán informar los canales digitales de su elección para los fines del proceso (artículo 3 Ley 2213 de 2022).

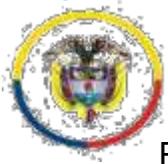
No obstante, lo anterior, el despacho ordena notificar la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, entregándole copia de la demanda y sus anexos por secretaría de conformidad con lo preceptuado en los artículos 610 a 612 del C.G.P, a los cuales nos remitimos por la analogía permitida en el artículo 145 del CPTSS.

Ahora bien, de los anexos de la demanda se vislumbra solicitud de amparo de pobreza, por tanto se hace imperioso remitirnos por analogía del artículo 145 del CPTSS, a lo contemplado en el artículo 151 del CGP, el cual indica: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Asimismo, encontramos el artículo 152 ib., que contempla: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda en escrito separado. (...).”

Una vez analizados los artículos anteriores, debe entenderse que el derecho litigioso a que hace alusión el artículo 151 del CGP., se califica con la palabra “adquirido”, pues lo que puede ser a título oneroso o a título gratuito no es el derecho sino su enajenación y su adquisición. Es importante además, resaltar que años atrás, en procesos donde se discutía sobre títulos onerosos no era concedido el amparo de pobreza por considerar que la persona tenía sustentos económicos a futuro, lo que ha ido variando al pasar del tiempo, pues dicha hipótesis en que el derecho litigioso reclamado sea contenido oneroso, como el pago de un dinero, de frutos de mejoras e incluso el pago de indemnizaciones, no sería posible acceder al amparo de pobreza, aun cuando la respectiva parte se pueda encontrar efectivamente en una situación de escasez económica que no le permita sufragar los gastos del proceso en perjuicio de su propia subsistencia. Esta visión resulta atentatoria del derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia de los particulares, pues la función principal del aparato judicial es, precisamente la de permitir el acceso a la justicia.



Por lo anteriormente expuesto se concede el amparo de pobreza solicitado por la señora demandante, toda vez que fue presentado en los términos requeridos por los artículo 151 y 152 del CGP.

Por último, reconózcasele personería a la doctora ORMA NEWBALL WILSON, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T. P. No.218.722 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora VIRGILIA HUDGSON MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUE

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ**

MMC

Firmado Por:
Defna Nereya Campo Manjarres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72d366d660e5909f798c5c8069ee82556984f3803f05b4bfeb4dcab22dd0700**

Documento generado en 08/02/2024 07:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>